



Recibí con
15 hojas
similes
Hector

02358

20 FEB 2019

7130/2020 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7131/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7132/2020 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7133/2020 DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SE ANEXA COPIA DEL TESTIMONIO.

REF. 511/2015

7167/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLAN, JALISCO

En los autos del juicio de amparo 793/2018, promovido por N1-TESTADO 1 contra actos de usted con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Agréguese a los autos el oficio que suscribe el Secretario del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, adjunto al cual remite los autos del juicio de amparo 793/2018, promovido por N2-TESTADO 1 por su propio derecho, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades responsables, cuaderno de pruebas en un tomo y copia certificada de la ejecutoria emitida el seis de febrero de dos mil veinte, en la revisión principal 302/2019, del que se advierte que la superioridad determinó:

"PRIMERO. En la materia del recurso de revisión, se confirma la sentencia sujeta revisión.

SEGUNDO. La Justicia la Unión ampara y protege al quejoso N3-TESTADO 1 en contra de los actos, autoridades, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el último de la sentencia recurrida."

Acúcese recibo, efectúense las anotaciones conducentes en el libro de gobierno, agréguese el cuaderno de antecedentes relativo.

Ahora bien, cabe mencionar que en la citada resolución, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Federal, para los efectos siguientes:

"(.).En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación analizado, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de la Materia, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, deje insubsistente los acuerdos de uno de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecisiete; y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitidos dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 511/201, en la parte relativa a las sanciones impuestas a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales; y en su lugar emita otra, en la que se abstenga de realizar las sanciones antes citadas en contra del quejoso, al no existir constancia de la notificación de los autos de cuatro de noviembre de dos mil quince; uno de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecisiete; hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Al haber resultado fundado el concepto de violación que se ha examinado en la presente resolución, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes, pues en ellos el inconforme pretende evidenciar la



ilegalidad de la amonestación pública con copia a su expediente personal; sin embargo, aun cuando se declararan fundados no alcanzaría un beneficio mayor que el obtenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/316, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 83, tomo 80, Agosto de 1994, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos".

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados a la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Director de Seguridad Pública del Municipio de Teuchitlán, ambos del Estado de Jalisco, en virtud de que se reclaman como una consecuencia de los acuerdos respecto de los cuales se concede el amparo y, por tanto, al ser éstos ilegales por las razones destacadas, es inconcuso que todos los actos que deriven de éstos también lo son y por ello, deben dejarse insubsistentes.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis emitida por la entices integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI. Página 4221, Quinta Época, de rubro t texto siguientes:

"ACTOS DE EJECUCIÓN. La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 192, 194, 195 y Tercero Transitorio, de la Ley de Amparo Vigente, requiérase al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Director de Seguridad Pública del Municipio de Teuchitlán, ambos del Estado de Jalisco, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación del presente proveído, cumplan con la ejecutoria de amparo en los términos antes indicados; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se les impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el incumplimiento, con apoyo en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo vigente, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas Constitucionales publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo; y en su caso, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, consistentes en su separación del cargo y consignación ante autoridad competente.

En los mismos términos y con igual apercibimiento, requiérase al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, en su carácter de superior jerárquico de la mencionada autoridad responsable Director de Seguridad Pública del Municipio de Teuchitlán, Jalisco, para que ordene a la misma, dé cumplimiento de la ejecutoria de mérito, dentro del referido término.

Asimismo, se hace del conocimiento del citado Presidente, que incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los mismos términos que la autoridad en contra de cuyos actos se concedió la protección constitucional, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. CLXXV/2000, publicada en la página 5, tomo XII, Novena Época del Semanario Judicial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 2000, con rubro que dice:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO."

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de **Marcos Estrada Villanueva**, Secretario que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

ATENTAMENTE:

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE. "2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.



LICENCIADO MARCOS ESTRADA VILLANUEVA.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
ESTADO DE JALISCO



4 000225 832765

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zapopan, Jalisco, siendo las **diez horas con cincuenta y cuatro minutos del dos de abril de dos mil diecinueve**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los autos del juicio de amparo 793/2018, presentes en el interior del local que ocupa este Juzgado Federal, **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en unión de Sergio Castillo O'Brien, Secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta, sin contar con la asistencia de las partes. Enseguida, el Secretario da lectura a las constancias que integran el presente juicio de garantías, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, página 185, que refiere: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151,

B
C
C
C

primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”. El Juez, acuerda: Téngase por hecha la lectura de las constancias, por leídas las mismas y por rendido el informe justificado de la autoridad responsable. A continuación, **se abre el período de ofrecimiento y recepción de pruebas** y se da cuenta al Juez, con las aportadas por las partes, las que se tienen por desahogadas en términos de los artículos **119** y **123**, por lo que no existiendo más pruebas que recibir o tener por desahogadas **se declara cerrado el período probatorio**. Enseguida, **se abre el período de alegatos** en el que se hace constar que las partes no hicieron uso de este derecho conferido por el [artículo 124 de la Ley de Amparo](#). Asimismo, el Secretario CERTIFICA: Que la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, [no formuló el pedimento que a su representación social compete](#). En vista de lo anterior, **se declara cerrado el**



período de alegatos. No habiendo otra prueba por desahogar, ni alegatos por acordar, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, conforme a esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **793/2018**, promovido por ******* ******* *********, por su propio derecho, contra actos del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades**, por considerar que se violan sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo. *****

******* *******, el doce de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, presentó demanda de amparo indirecto contra actos del **Pleno del Instituto de**

3
3
3
3



Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades, contra los actos que se precisaran en el considerando respectivo.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de garantías. La demanda de garantías de referencia, se turnó para su conocimiento a este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo Titular dictó proveído el catorce de marzo de dos mil dieciocho, en que ordenó: admitirla a trámite y registrarla bajo expediente **793/2018**; pedir informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; dar intervención a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, ordenó emplazar al tercero interesado y fijó día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede.

TERCERO. Por escrito presentado el trece de febrero pasado, ante la Oficina de Correspondencia Común de este órgano jurisdiccional, la parte quejosa, amplió los conceptos de violación de su demanda de garantías en contra de los actos que atribuyó al **Pleno del**



**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales.**

CUARTO. En acuerdo de ***** ** ***** **

*** ** ***** , previa aclaración se admitió la ampliación de demanda de garantías, y se ordenó: pedir informe justificado a las responsables; dar vista al Ministerio Público de la Federación adscrita, y se hizo saber la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede y que forma parte de esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de garantías, de conformidad con los numerales 103, fracción I, y 107, fracciones IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 36, 107 fracción III, de la Ley de Amparo y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se combaten actos de tribunales de trabajo ejecutado en el juicio y que afecta a persona extraña a él, cuya residencia se ubica en la

demarcación territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce su jurisdicción constitucional.

Asimismo, la competencia de este Juzgado de Distrito para conocer del asunto se finca en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como, el Acuerdo General 41/2018.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo actio de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:



“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”.

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de

los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”.

En ese sentido, de la lectura de la demanda de amparo y demás constancias que integran el juicio, se



advierte que los actos reclamados en esta instancia constitucional consisten en:

**Pleno del Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Jalisco:**

Las resoluciones dictadas con fechas cuatro de noviembre de dos mil quince, uno de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecisiete y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 511/2015.

**Director de Seguridad Pública del Municipio
de Teuchitlán, Jalisco:**

La ejecución de la resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, consistente en el arresto administrativo por dieciocho horas, decretado en el expediente del Recurso de Transparencia número 511/2015.

**Del Titular de la Secretaría de Planeación,
Administración y Finanzas del Estado de Jalisco:**

La eminente ejecución de la multa de 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización,

decretada en la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente 511/2015.

De la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

Llevar a cabo la ejecución de la Resolución de fecha 21 de febrero del 2018, consiste en la elaboración de una Denuncia Penal en contra del quejoso.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. El Pleno y la Dirección Jurídica, ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y el Director de Seguridad pública del Municipio de Teuchitlán; todos del Estado de Jalisco, al rendir sus respectivos informes con justificación (folios 23 y 62), reconocieron la existencia del acto que se les atribuye.

Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995, del rubro y texto siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el



acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Ahora bien, el **Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal**, en representación de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, al rendir informe justificado, negó la existencia del acto que se le reclama, precisado en el considerando que antecede; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa en virtud de que, la autoridad ordenadora reconoció el acto, y en consecuencia de lo anterior, al ser autoridad ejecutora, es eminente la ejecución de tal acto.

CUARTO. Causas de improcedencia. La improcedencia en el juicio de amparo, debe estudiarse de manera preferente al referirse a un aspecto de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En relación con los actos que se le atribuyen de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**,

en relación con el **107**, fracción **III**, inciso **a)** de la Ley de Amparo, numerales que disponen:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.*

“Artículo 107. *El amparo indirecto procede:*

[...]

III. *Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

[...]”.

Del contenido sistemático de los preceptos transcritos, se advierte que el juicio de amparo será



improcedente cuando sea promovido en contra de un acto que emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante una autoridad que no provenga de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo cuando este emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, y dicho acto no sea la resolución definitiva en éste, hecha excepción de que el quejoso sea persona extraña a la controversia.

Pues bien, la parte promovente reclama el procedimiento administrativo de ejecución que se siga en su contra con motivo de la sanción impuesta por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente de origen, el cual, según lo expuesto por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, no se ha iniciado; por lo que es evidente que en la especie no se ha dictado la última resolución, dentro del citado procedimiento; lo evidencia la improcedencia del juicio de amparo en que se actúa.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 129 a 183 del Código Fiscal del Estado de Jalisco se desprende

B
C
C
C

que el procedimiento administrativo de ejecución se efectúa mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y, en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para, en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o bien el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que sean



necesarios, los que serán nombrados y removidos libremente, pero bajo su responsabilidad, por los jefes de las oficinas ejecutoras, y en caso de no hacerlo, se efectuará por el ejecutor, el que también está facultado para designar el lugar de depósito.

También se establecen las formalidades a que debe sujetarse la diligencia de embargo, indicando cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados de embargo, etcétera, así como que al finalizar la diligencia se levante acta pormenorizada y se entregue una copia a la persona con la que se entendió la diligencia.

Se establece lo conducente para la convocatoria para el remate, la postura legal, las formalidades que deben observarse para realizar el remate, la procedencia de segunda almoneda, la venta fuera de subasta, la adjudicación al fisco, etcétera. Luego, fincado el remate y pagado el precio, se lleva a cabo la adjudicación y entrega de los bienes rematados al adquirente y la aplicación del producto de los bienes rematados para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios legales.

De esta manera, cuando se embargan los bienes de mérito, el procedimiento de ejecución inicia con la orden de requerimiento de pago; la primera fase, la constituye el requerimiento de pago, la segunda, el embargo en comento, en el cual, se nombra o remueve al depositario del bien o bienes trabados y se señala domicilio de depósito; la tercera, convocatoria a remate, y la última, el remate y adjudicación de bienes.

En suma, puede sostenerse que en términos del Código Fiscal del Estado de Jalisco, no satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución (artículo 129);¹ que los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualquier otro, se harán efectivos, junto con el crédito inicial, sin necesidad de notificación, ni otras formalidades especiales (artículo 130);² que en el caso del artículo 129,

¹ **“Artículo 129.-** No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución”.

² **“Artículo 130.-** Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualquier otro, se harán efectivos, junto con el crédito inicial, sin necesidad de notificación, ni otras formalidades especiales”.



la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales y que dichos bienes se describirán con precisión; asimismo, establece que el ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia y que el deudor podrá efectuar el pago, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento (artículo 131);³ también precisan los conceptos que se comprenden dentro de los gastos de ejecución y la forma en que se harán efectivos por las oficinas de recaudación fiscal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal (artículos 155 y 156).⁴

³ **“Artículo 131.-** En el caso del artículo 129, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales. Dichos bienes se describirán con precisión.

El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia. El deudor podrá efectuar el pago, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento”.

⁴ **“Artículo 155.-** Son gastos de ejecución, las erogaciones que efectúen las Oficinas de Recaudación Fiscal del Estado para requerir el cumplimiento de obligaciones no cubiertas dentro de los

plazos legales o para efectuar el procedimiento administrativo de ejecución, en cada caso concreto, a saber:

I. Honorarios de los notificadores de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no cubiertas dentro de los plazos legales;

II. Honorarios de los notificadores o ejecutores, por la práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución; y

III. Cualquier otro gasto o erogación que extraordinariamente se efectúe durante la realización del procedimiento administrativo de ejecución”.

“Artículo 156.- Los gastos de ejecución, se harán efectivos por las oficinas de recaudación fiscal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no cubiertas dentro de los plazos legales, se cobrará, a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a seis veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara, por cada requerimiento;

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Por el requerimiento señalado en el artículo 129 de este Código;

b) Por la diligencia de embargo a que se refiere el artículo 134 de este Código; y

c) Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la Hacienda del Estado.

Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis salarios mínimos generales diarios vigentes en el Municipio de Guadalajara, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara, elevado al año; y

III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos e interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten.



Lo que demuestra, en la especie, que el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos concatenados por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor.

De lo anterior, se evidencia que en el caso particular no se ha ni siquiera iniciado el procedimiento coactivo de cobro y por ende, no se ha dictado la última resolución administrativa correspondiente; lo que corrobora la improcedencia del juicio de amparo en que se actúa.

Lo anterior, dado que si se estimara procedente el juicio de amparo contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, pues como ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de revocación o juicio administrativo, en cuyo caso, se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente, con excepción de los generados por diligencias practicadas en contravención a lo dispuesto por este Código.

Cuando las diligencias practicadas resultaren improcedentes, porque ya estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de ejecución”.

Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia 17/98 que posteriormente se invocará, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezca mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en sentencias o resoluciones definitivas, a pesar de que no deriven éstas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pues operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.

Tal argumentación, tiene sustento, en la tesis jurisprudencial número 2a./J. 17/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento ochenta y siete, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A



PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De

lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie”.

Por tanto, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo, **se sobresee** en el juicio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en lo concerniente a los actos reclamados de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.**

Ahora bien, las autoridades responsables del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, asevera que respecto al acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil quince, se actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII, en virtud de que, de que a la parte quejosa no le irroga perjuicio.

En principio, conviene transcribir la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dice:

“(...) XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”

Por su parte, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...).”

Al efecto, el interés jurídico o legítimo a que alude el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de sus derechos humanos y de las garantías otorgadas para



su protección, en su perjuicio; se refiere al derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio, una ofensa o daño en los derechos o intereses del particular, en su caso que exista un acto de aplicación en contra de una norma de carácter general posterior a su vigencia.

Estos conceptos se vinculan con uno de los principios fundamentales del juicio de garantías, del agravio personal y directo, que explica que la acción constitucional solo podrá ser promovida por aquella persona física o moral, que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

Es necesario establecer que para promover un juicio de garantías, al atender a la naturaleza del acto que se reclama; es necesario demostrar la existencia de ese derecho en su haber patrimonial o jurídico, y por otra parte el perjuicio que al mismo ocasione el acto autoritario, lo que legitima al gobernado para acudir ante el órgano de control constitucional en demanda del respeto a sus derechos.

Pues bien, del análisis de las constancias que integran el presente juicio de garantías, se advierte que, la autoridad responsable emitió la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, dentro del expediente 511/2015, en la cual, se resolvió el recurso de transparencia, mismo que se declaró parcialmente fundado y se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, a efecto de que publique en su página de Internet cuyo incumplimiento fue determinado.

En tal virtud, se actualiza se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII, en relación con el artículo 63 de la ley en cita, lo anterior es así, pues como se advierte del auto reclamado en sujeto obligado a acatar dicha resolución es el Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, y no así el Presidente Municipal.

Por tanto, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo, **se sobresee** en el juicio en lo concerniente al acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil quince.

Por otro lado, las autoridades responsables del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de**



Jalisco, al rendir su informe con justificación, argumentan que respecto a los diversos autos aquí reclamados se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61, de la Ley de Amparo, ello en virtud que, aduce que los mismos fueron consentidos por el quejoso al habersele notificado por correo electrónico a través de la unidad de transparencia.

Es inatendible el argumento aducido.

En ese sentido, quien esto resuelve, considera que ese tema atañe al estudio de fondo del presente asunto, ya que es en esa parte de la resolución en que deberá analizarse si fue correcta las notificaciones hechas a la parte quejosa.

En efecto, en esa parte de la sentencia es donde se determinará si la autoridad responsable respeto la garantía individual que el peticionario del amparo estimó vulnerada al momento de interponer su demanda de garantías, pues resulta contrario a la técnica del juicio de amparo, aludir a una causal de improcedencia alegando razones que involucran aspectos relativos a la eficacia o no del concepto de violación esgrimido por el quejoso, ya que ello implicaría, indefectiblemente, un estudio de la

materia de fondo, lo que no es dable atender en este momento, dado que ese punto sólo puede abordarse una vez superado el análisis de las causales de improcedencia que se hagan valer.

Resulta aplicable al caso, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 135/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 5, Tomo XV, Enero de 2002, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

QUINTO. Conceptos de Violación. Al actualizarse diversa causal, procede estudiar los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas legales que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la



jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente,

sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEXTO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación son fundados.

Así lo es, la parte quejosa aduce que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en los autos de uno de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecisiete; y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en los cuales, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública; una multa de veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y un arresto administrativo por dieciocho horas y la orden a la



Dirección Jurídica del instituto responsable para la elaboración de una denuncia penal a la parte quejosa, respectivamente, todo lo anterior dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 511/2015, no obstante no haber sido notificado previamente, violentando la garantía de audiencia y defensa.

Así es, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de

B
C
C
C

autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que:

“Artículo 117. Recurso de transparencia — Ejecución.

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.



3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las

medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales



como: **1)** La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y **2)** La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia, *****, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destacan las siguientes:

➤ El cuatro de noviembre de dos mil quince, se resolvió el recurso de transparencia, mismo que se declaró parcialmente fundado y se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, a efecto de que publique en su página de Internet cuyo incumplimiento fue determinado, bajo apercibimiento de

B
C
C
C

incumplimiento se aplicaría una amonestación con copia al expediente. Dicha resolución fue notificada al Titular de la unidad de transparencia el diez de noviembre de dos mil quince, a través de su correo electrónico oficial.

➤ El uno de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto cuatro de noviembre de dos mil quince, y se impuso una amonestación pública a la parte quejosa, y se volvió a requerir al sujeto obligado Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, para que diera cumplimiento a la resolución emitida en el expediente 511/2015, bajo apercibimiento de no hacerlo sería acreedor a una multa de veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Dicho auto fue notificado al Titular de la unidad de transparencia el dos de noviembre de dos mil diecisiete, a través de su correo electrónico oficial.

➤ El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto uno de noviembre de dos mil diecisiete, y se impuso una multa a la parte quejosa de veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y se volvió a requerir al sujeto obligado Ayuntamiento de Teuchitlán,



Jalisco, para que diera cumplimiento a la resolución emitida en el expediente 511/2015. Dicho auto fue notificado al Titular de la unidad de transparencia el quince de diciembre de dos mil diecisiete, a través de su correo electrónico oficial.

➤ El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el trece de diciembre de dos mil diecisiete, y se impuso un arresto administrativo por dieciocho horas y la orden a la Dirección Jurídica del instituto responsable para la elaboración de una denuncia penal a la parte quejosa.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en los autos de uno de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecisiete; y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en los cuales, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública; una multa de veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y un arresto administrativo por dieciocho horas y la orden a la Dirección Jurídica del instituto responsable para la elaboración de una denuncia penal a la parte quejosa, respectivamente, todo lo anterior dentro del expediente del Recurso de Transparencia número

511/2015; **empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esas sanciones, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa.**

Si bien es cierto, en los requerimientos de que se tiene registro documental, se advierte que se requiere al Ayuntamiento como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden; el destinatario de dicho requerimiento es el Ayuntamiento, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción a este último, tal determinación, no fue notificada ni se hizo del conocimiento -en forma personal- al aquí quejoso
***** ***** ***** y no obstante ello, el

Instituto responsable **decretó a la parte quejosa una amonestación pública; una multa de veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y un arresto administrativo por dieciocho horas y la orden a la Dirección Jurídica del instituto responsable para la elaboración de una denuncia penal a la parte quejosa,** por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de transparencia 511/2015.



Cierto, el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser multa desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que



*consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) **La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta**".*

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional las sanciones decretadas por acuerdos de uno de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecisiete; y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en los cuales, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública; una multa de veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y un arresto administrativo por dieciocho horas y la orden a la

Dirección Jurídica del instituto responsable para la elaboración de una denuncia penal a la parte quejosa, respectivamente, todo lo anterior dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 511/2015, en razón de que los requerimientos de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de transparencia, **fueron dirigidos al Ayuntamiento como sujeto obligado, y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación,** por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento de los mismos, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Esto es, si requerimiento efectuado se realizó al Ayuntamiento demandado, **resulta lógico** que debió notificársele en lo particular esos requerimientos, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.

Máxime porque las sanciones de que se trata, se encuentra sujetas al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública; a la multa de veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al arresto administrativo por



dieciocho horas, y además la orden a la Dirección Jurídica del instituto responsable para la elaboración de una denuncia penal a la parte quejosa, pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no haberse hecho de su conocimiento los requerimientos que dieron como origen las sanciones decretadas, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la amonestación pública con copia a su expediente personal.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación analizado, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de la Materia, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales**, deje insubsistente los acuerdos de uno de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecisiete; y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho,

3333



emitidos dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 511/201, en la parte relativa a las sanciones impuestas a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales; y en su lugar emita otra, en la que se abstenga de realizar las sanciones antes citadas en contra del quejoso, al no existir constancia de la notificación de los autos de cuatro de noviembre de dos mil quince; uno de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecisiete; hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Al haber resultado fundado el concepto de violación que se ha examinado en la presente resolución, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes, pues en ellos el inconforme pretende evidenciar la ilegalidad de la amonestación pública con copia a su expediente personal; sin embargo, aun cuando se declararan fundados no alcanzaría un beneficio mayor que el obtenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/316, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 83, tomo 80, Agosto de 1994, de la Octava Época de la Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos”.*

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados a la **Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Director de Seguridad Pública del Municipio de Teuchitlán, ambos del Estado de Jalisco**, en virtud de que se reclaman como una consecuencia de los acuerdos respecto de los cuales se concede el amparo y, por tanto, al ser éstos ilegales por las razones destacadas, es inconcuso que todos los actos que deriven de éstos también lo son y por ello, deben dejarse insubsistentes.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis emitida por la entes integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, Tomo LXXVI. Página 4221, Quinta Época, de rubro t texto siguientes:

“ACTOS DE EJECUCIÓN. *La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen.”*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo 793/2018, promovido por ******* ******* *********, contra el acto que reclamó al **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, ambos del Estado de Jalisco**; por las razones y motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a **[REDACTED]** contra de los actos que reclamó del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Personales del Estado de Jalisco y **Dirección Jurídica**,
**ambos del Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales y Director
de Seguridad Pública del Municipio de Teuchitlán,**
todos del Estado de Jalisco, por las razones y para los
efectos expuestos en el considerando último de esta
sentencia.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Edgar Israel Flores del
Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,
quien actúa en unión de **Sergio Castillo O'Brien**
Secretario que autoriza y da fe.

15347, 15348, 15349 y 15350

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Captura SISE.	Captura lista.

En Zapopan, Jalisco, a las nueve horas del día ***** **
***** ** ** ** ***** **, por medio de lista que se fija y publica
en el local de este juzgado, así como en el portal de internet del Poder Judicial de
la Federación, de conformidad con el artículo 26, fracción III y 29 de la Ley de
Amparo, notifico la resolución inmediata anterior a las partes, con excepción de
aquellas a las que deban notificarse personalmente o por oficio.- Doy fe.

Actuario Judicial.

El dos de abril de dos mil diecinueve, el licenciado Sergio Castillo O'Brien, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública